

**– ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO,
EN DONDE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO LPDPJ/FE/020/2022–****INICIO DE SESIÓN**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 11:00 once horas del día 24 veinticuatro de enero del año 2022 dos mil veintidós; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción II y III y artículo 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; los numerales 1, 2, 5, 7, 45, 46 punto 1, 47, 51, 59, 60, 87 punto 1 fracciones I, III, IX, 88, y demás relativos aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como lo establecido por los Lineamientos para la Homologación del Ejercicio de Derechos ARCO, emitidos por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, **A EFECTO DE ANALIZAR Y EMITIR LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO** presentada ante la Unidad de Transparencia de éste Sujeto Obligado, a la cual se le asignó el número de Procedimiento Interno **LPDPJ/FE/020/2022**.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por el numeral 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; el artículo 28 punto 1 fracciones II y III y el artículo 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 de su Reglamento; los artículos 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estos aplicados de manera supletoria a la Ley de la Materia; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan:

LICENCIADA TERESA IKAL TELLEZ AGUIRRE

Encargada de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado.
Secretaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.

LICENCIADO RENÉ SALAZAR MONTES.

Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.

ASUNTOS GENERALES

ÚNICO.- Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de *quórum*, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a analizar la Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO, que a continuación se describe:

Expediente. LPDPJ/FE/020/2022

Fecha de Presentación. 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós.

Información Solicitada. “...Número de probable carpeta de investigación, así como del Agente de Ministerio Público de los probables hechos imputados en mi contra, ante ésta Fiscalía • Nombres de las personas que me acusan, así como los testigos de cargo, • Copia Fotostática de todo lo actuado de la carpeta que se logre localizar...” (SIC)

Ahora bien, se entra al estudio de la citada Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO, a fin de que la Unidad de Transparencia de éste sujeto obligado se encuentre en aptitud jurídica de emitir la

resolución correspondiente dentro del plazo legal establecido, y así notificar al solicitante la procedencia, improcedencia o en su caso procedencia parcial a su requerimiento de **ACCESO A DATOS PERSONALES**; en cumplimiento a lo ordenado por el numeral 59 punto 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, de donde deriva la facultad exclusiva de este Órgano Colegiado de Transparencia.

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso** gratuito a la información pública, **a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

II.- Las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere **reservada y confidencial**, debiendo prevalecer en la interpretación de este derecho, el principio de máxima publicidad. A su vez, **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información; por lo que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III.- El artículo 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la **protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición**, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

IV.- El artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; a su vez, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna y la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.**

V.- La **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país y tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI.- La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el cual tiene por objeto principal garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados, **así como proteger los datos personales** en

posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

VII.- La **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

VIII.- La denominada **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios**, es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Jalisco, y tiene como objetivo **establecer las bases, obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición**, mediante procedimientos sencillos y expeditos, así como Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

IX.- El **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI)**, es un organismo autónomo que tiene entre sus principales funciones vigilar que las organizaciones públicas o privadas cumplan con la obligación de dar a conocer su información a la sociedad; a su vez, protege la información personal de los ciudadanos, cuidando que no se viole su privacidad.

X.- Mediante DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18 se creó la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco** y se reestructuró la Administración Pública Centralizada del Ejecutivo Estatal, estableciendo a la **Fiscalía Estatal** como dependencia responsable de la **procuración de justicia**, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

XI.- La **Fiscalía Estatal es sujeto obligado** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.

XII.- Mediante ACUERDO FEJ No. 02/2018 de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal y a su vez **se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal**, con fundamento en los artículos 1°, 3°, 6°, 7° punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y 8° de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 25 punto 1 fracción II, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8° y 9° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XIII. Por acuerdo emitido por el Fiscal del Estado de Jalisco, Doctor GERARDO OCTAVIO SOLIS GÓMEZ, se designó como encargada de la Titularidad de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía del Estado, a la **LICENCIADA TERESA IKAL TELLEZ AGUIRRE**, ello a partir del día 1° primero de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

Por lo anterior, atendiendo a solicitud presentada en la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, los integrantes de este Comité de Transparencia proceden a realizar el siguiente:

ANÁLISIS

PRIMERO.- Acorde a lo que establecen los artículos 6° apartado A fracción II, III y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; los numerales 1, 2, 5, 7, 45, 46 punto 1, 47, 51, 59, 60, 87 punto 1 fracciones I, III, IX, 88, y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y conforme a lo establecido en los lineamientos del Octavo al Décimo Cuarto de los Lineamientos para la Homologación del Ejercicio de Derechos ARCO; se tiene presuntamente acreditada la **PERSONALIDAD** del solicitante y la **TITULARIDAD** de los datos personales requeridos, en virtud de que anexó a su solicitud copia del documento que lo identifica y con el cual pretende acreditarlo, mismo que obra en el expediente para su debida constancia; con lo que se actualiza la hipótesis señalada en el numeral 48 en correlación con el numeral 51 punto 1 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, ajustado a lo establecido por el Décimo Quinto de los Lineamientos para la Homologación del Ejercicio de Derechos ARCO; al advertirse que se cumple con los requisitos legales de procedencia.

SEGUNDO.- En razón de lo anterior, y en virtud de que la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía del Estado de Jalisco, contaba con los elementos necesarios que prevé el numeral 51 de la Ley aplicable en la materia para agotar la búsqueda interna de lo peticionado, se **ADMITIÓ** a trámite la petición del particular, de conformidad con el artículo 53 y 88 punto 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el criterio de interpretación 002/2020 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI).

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 88 punto 1 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo previsto por el lineamiento Vigésimo de los Lineamientos para la Homologación del Ejercicio de Derechos ARCO, la Unidad de Transparencia ordenó realizar la búsqueda de los Datos Personales solicitados, en las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones resultaron competentes o poseedoras, a fin de cerciorarse de su existencia o inexistencia para finalmente remitir este Órgano Colegiado de Transparencia, y a su vez se proceda al análisis de la misma para resolver la procedencia o improcedencia de permitir el ACCESO a los DATOS PERSONALES.

Bajo esa tesis se advierte que existen razones legítimas de la persona recurrente, para Acceder a los Datos Personales de los que es titular, mismos que se encuentran en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones, particularidades y generalidades de su tratamiento; tal y como lo refiere el numeral 46 punto 1, fracción I de la multicitada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, no es procedente permitir el acceso a la información requerida, bajo el procedimiento de acceso a datos personales, en razón de que, del análisis de su solicitud, se advierte que el solicitante no cuenta con la certeza de que éste Sujeto Obligado posea sus datos personales, siendo que su pretensión es conocer la situación jurídica en la que se encuentra, por lo cual ésta no resulta la vía idónea para atender su solicitud; aunado a lo anterior, se encuentra la imposibilidad de proporcionar la información requerida, toda vez que, independientemente del resultado que llegara a arrojar la búsqueda, ya sea la existencia o inexistencia de alguna Investigación en la que obren los datos del solicitante, dicha información no puede ser proporcionada al interesado mediante esta vía, esto en aras de no obstaculizar las investigaciones que pudieran llegar a existir, ni causar un serio perjuicio a la persecución de delitos e impartición de justicia.

Resultando evidente que en caso de permitir el acceso al solicitante a dicha información, se estarían violentando las propias limitaciones de su derecho al Acceso a sus Datos Personales previstas por la Ley de la materia, por lo que al realizar un análisis al principio vertido en el artículo 16 de nuestra carta magna, en el cual se prevé el derecho al acceso a sus datos personales de cada individuo, éste no resulta absoluto en virtud de que debe velarse como principio máximo la Seguridad Pública del Estado.



Concatenado con lo anterior, la propia Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como límites y excepciones en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de disposiciones de Orden Público, la Seguridad Pública, la Salud Pública y la Protección de los Derechos de Terceros, conforme a lo previsto por el artículo 5 punto 4 de la referida Ley, concatenado con el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el numeral 158 de la ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; por lo que de permitirse el acceso a la información solicitada se estarían violentando notoriamente dichas limitantes previstas en la ley de la materia, ya que en caso de manifestar de manera implícita la existencia de alguna Investigación en contra del solicitante, se estaría violando la protección de las disposiciones de orden público y a su vez se estaría poniendo en riesgo la seguridad pública al dar aviso al imputado y con esto propiciar la evasión de la justicia y consecuentemente se estarían transgrediendo los derechos de terceros, siendo en dicho caso el de las víctimas. Por lo anterior se transcribe el dispositivo legal de referencia para una mejor apreciación.

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS
DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

"Artículo 5. Ley — Límites y excepciones.

1. ...

...

4. *Los principios, deberes y derechos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros." (SIC)*

"LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 110.- ...

...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga." (SIC)

"LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO

Título Séptimo

De la información sobre seguridad pública

Capítulo IV

De las reglas generales sobre la información

...

Artículo 158. *La información que prevé el presente título será confidencial y reservada, exceptuando lo establecido en el último párrafo del artículo anterior. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.*

En el caso de la información reservada, esta clasificación se mantendrá cuando menos por diez años..." (SIC)

No obstante lo anterior, cabe de mencionar que para el caso de existir algún dato personal del solicitante, como su nombre derivado de una investigación criminal, ello deriva de los trabajos y estrategias de procuración de justicia para combatir la delincuencia en el Estado, que se ven reflejadas en la apertura de carpetas de investigación, cuyo trámite atento al Código Nacional de Procedimientos Penales, se lleva en un ambiente de sigilo o secreto, de tal forma que dicha información no puede ser

proporcionada al imputado, hasta que los tiempos procesales lo permitan, de acuerdo a los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes.

Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

...

VIII. *A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.*

Fracción reformada DOF 17-06-2016

...

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo reformado DOF 17-06-2016

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O

REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Concatenado con lo anterior, este Órgano Colegiado, tiene a bien resolver de manera **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Ejercicio de Derecho ARCO **LDPDJ/FE/020/2022** en la modalidad de **ACCESO** de los datos personales del solicitante, de conformidad con lo establecido por el artículo 55 punto 1 fracciones III y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin que pase por desapercibido para éste Comité, que derivado del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupan se advierte que el Titular de los Datos Personales únicamente acreditó su personalidad de manera electrónica, por lo que subsiste el deber de acreditar su identidad de forma presencial ante la Unidad de Transparencia; es así que, previo a permitir el Acceso a los Datos Personales señalados, la Unidad de Transparencia de éste Sujeto Obligado deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que el solicitante acredite fehacientemente su identidad y titularidad de los Datos Personales requeridos, conforme lo establecido en el artículo 48, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo previsto por los Lineamientos para la Homologación del Ejercicio de Derechos ARCO.

No obstante lo anterior, en caso de inconformidad con la presente resolución, se le asiste el derecho al titular de los datos personales de interponer un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, conforme a lo establecido por los numerales 92, 93, 94 y 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción II, III y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; los numerales 1, 2, 5, 7, 45, 46 punto 1, 47, 51, 59, 60, 87 punto 1 fracciones I, III, IX, 88, y demás relativos aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido por los Lineamientos para la Homologación del Ejercicio de Derechos ARCO, emitidos por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Jalisco; por mayoría simple de votos, **SE RESUELVE** en sentido **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO, a la cual se le asignó el número de procedimiento interno **LPDPJ/FE/020/2022**, en su modalidad de **ACCESO**; de conformidad con lo establecido en el numeral 55 punto 1 fracción III y V de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales.

No obstante lo anterior, en caso de inconformidad con la presente resolución, se le asiste el derecho al titular de los datos personales de interponer un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, conforme a lo establecido por los numerales 92, 93, 94 y 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia para que, con base en el contenido de la presente resolución, emita una respuesta en el expediente **LPDPJ/FE/020/2022**, debiendo de hacer del conocimiento del titular de la información el alcance y los resolutive del presente dictamen, para que surta los efectos legales y administrativos procedentes; debiendo efectuar la formal notificación dentro del término establecido por el numeral 59 punto 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en Jalisco y sus Municipios, en relación a lo previsto por el lineamiento Vigésimo Segundo de los Lineamientos para la Homologación del Ejercicio de Derechos ARCO.

TERCERO.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

CÚMPLASE

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos**, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.



LICENCIADA TERESA IKAL TELLEZ AGUIRRE
Encargada de la Unidad de Transparencia
de la Fiscalía del Estado
Secretaria del Comité de
Transparencia de la Fiscalía del Estado

LICENCIADO RENÉ SALAZAR MONTES.
Director General Jurídico
de la Fiscalía del Estado
Plenipotenciario del Presidente del Comité de
Transparencia de la Fiscalía del Estado